

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prolongación de determinados programas de acción comunitaria en materia de salud pública, adoptados por las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE, nº 1400/97/CE y nº 1296/1999/CE y por la que se modifican dichas Decisiones

(2000/C 365 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 448 final — 2000/0192(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Una serie de programas de acción comunitaria en el marco de la acción en materia de salud pública concluyen próximamente.

(2) A finales de 2000 concluyen los programas y el plan siguientes:

— el programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud, aprobado mediante la Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾,

— el plan de acción de lucha contra el cáncer, aprobado mediante la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

— el programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, aprobado mediante la Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾,

— el programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía, aprobado mediante la Decisión nº 102/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

(3) A finales de 2001 concluyen los programas siguientes:

— el programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud, aprobado mediante la Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾,

— el programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación, aprobado mediante la Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

(4) El Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1999 sobre la acción futura de la Comunidad en el ámbito de la salud pública ⁽⁷⁾, subrayó la necesidad de asegurar la continuidad de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública, habida cuenta de la próxima finalización de los programas existentes.

(5) En su Comunicación de 15 de abril de 1998 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el desarrollo de la política de salud pública en la Comunidad Europea ⁽⁸⁾, la Comisión indicó que estaba previsto que los programas existentes en el ámbito de la salud pública finalizaran a partir de finales del año 2000 y subrayó la necesidad de evitar cualquier discontinuidad en la política comunitaria en este importante ámbito; el debate que siguió a dicha Comunicación concluyó con el acuerdo de las instituciones comunitarias en favor de la elaboración de una nueva estrategia sanitaria que incluyera un programa global de acción en el ámbito de la salud pública.

(6) Para evitar que mientras se someten a análisis la nueva estrategia y las propuestas relativas a un nuevo programa global en el ámbito de la salud pública se produzca una interrupción de la acción comunitaria en el ámbito de la acción comunitaria contemplada, los programas existentes actualmente en estos ámbitos se prorrogarán, hasta finales de 2002.

(7) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo prevé una mayor cooperación en materia de salud pública entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el EEE (países AELC/EEE), por otra.

⁽¹⁾ DO L 95, de 16.4.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 95, de 16.4.1996, p. 9.

⁽³⁾ DO L 95, de 16.4.1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 19, de 22.1.1997, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 193, de 22.7.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 155, de 22.6.1999, p. 7.

⁽⁷⁾ DO C 200, de 15.7.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ COM(1998) 230 final.

Debe asimismo preverse la apertura de estos programas en materia de salud pública a la participación de los países asociados de la Europa central y oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos de Chipre, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con este país, y de Malta y Turquía, financiado con créditos adicionales, de conformidad con las disposiciones del Tratado.

(8) Al prorrogar los programas se deberá tener en cuenta la Comunicación de 15 de junio de 2000, de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la estrategia sanitaria en la Comunidad ⁽¹⁾, las Conclusiones del Consejo, de 26 de noviembre de 1998, sobre el futuro marco de actuación de la Comunidad en materia de salud pública ⁽²⁾, la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1999, sobre la acción futura de la Comunidad en el ámbito de la salud pública, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1999 ⁽³⁾, el dictamen del Comité Económico y Social de 9 de septiembre de 1998 ⁽⁴⁾, y el dictamen del Comité de las Regiones de 19 de noviembre de 1998 ⁽⁵⁾. También deberá tenerse en cuenta el informe provisional de 14 de octubre de 1999, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la puesta en práctica de los programas de acción comunitaria en materia de prevención del cáncer, el sida y otras enfermedades transmisibles, así como de la toxicomanía, en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública ⁽⁶⁾ y el informe provisional al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 22 de marzo de 2000, sobre la aplicación del programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud ⁽⁷⁾.

(9) La presente Decisión establece, para el período de prolongación de los programas de acción, la dotación financiera que constituye la principal referencia para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual, tal como se define en el punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁸⁾.

(10) Las Decisiones n° 645/96/CE, n° 646/96/CE, n° 647/96/CE, n° 102/97/CE, n° 1400/97/CE y n° 1296/1999/CE, deben modificarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE, por la que se establecen los

procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁹⁾.

(11) Deberán supervisarse y evaluarse de forma continuada los programas de acción, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros,

DECIDEN:

Artículo 1

Prolongación

1. Quedan prorrogados del 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, los programas y el plan siguientes:

- a) el programa de promoción, información, educación y formación en materia de salud, adoptado por la Decisión n° 645/96/CE,
- b) el plan de acción de lucha contra el cáncer, adoptado por la Decisión n° 646/96/CE,
- c) el programa de acción relativo a la prevención del sida y otras enfermedades transmisibles, adoptado por la Decisión n° 647/96/CE, y
- d) el programa de acción sobre la prevención de la toxicomanía, adoptado por la Decisión n° 102/97/CE.

2. Quedan prorrogados del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 los programas siguientes:

- a) el programa de acción sobre vigilancia de la salud, adoptado por la Decisión n° 1400/97/CE, y
- b) el programa de acción sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación, adoptado por la Decisión n° 1296/1999/CE.

Artículo 2

Presupuesto

1. La dotación financiera total para la aplicación de los programas y el plan contemplados en el artículo 1 para el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002 se establece en 79,1 millones de euros.

2. La dotación financiera para la aplicación durante el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002 del programa de acción de promoción, información, educación y formación en materia de salud se establece en 8,5 millones de euros, la del plan de acción de lucha contra el cáncer en 31,142 millones de euros, la del programa sobre la prevención de la toxicomanía en 11,434 millones de euros y la del programa relativo a la prevención del sida y otras enfermedades transmisibles en 22,324 millones de euros.

⁽¹⁾ COM(2000) 285 final.

⁽²⁾ DO C 390, de 15.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 175, de 21.6.1999, p. 135.

⁽⁴⁾ DO C 407, de 28.12.1998, p. 21.

⁽⁵⁾ DO C 51, de 22.2.1999, p. 53.

⁽⁶⁾ COM(1999) 463 final.

⁽⁷⁾ COM(2000) 165 final.

⁽⁸⁾ DO C 172, de 18.6.1999, p.1.

⁽⁹⁾ DO L 184, de 17.7.1999, p. 23

3. La dotación financiera para la aplicación durante el período del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 del programa de acción sobre vigilancia de la salud se establece en 4,4 millones de euros, y la del programa sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en 1,3 millones de euros.

4. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 3

Adaptación del procedimiento del Comité

1. El artículo 5 de las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE y nº 1400/97/CE quedan modificados de la forma siguiente:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.»

b) En el apartado 2, los párrafos segundo y tercero se sustituirán por el texto siguiente:

«El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se aplicará a la adopción de las medidas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado de conformidad con lo establecido en el apartado 3) del artículo 7 y en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE. El período previsto en el apartado 3) del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.»

c) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo a la ejecución de la presente Decisión. En este caso, se aplicará el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.»

2. El artículo 5 de la Decisión nº 1296/1999/CE queda modificado de la siguiente forma:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.»

b) En el apartado 2, los párrafos tercero y cuarto se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE se aplicará a la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE.»

Artículo 4

Participación de los países de la AELC/EEE, los países asociados de la Europa central y oriental, Chipre, Malta y Turquía

Los programas mencionados en el artículo 1 estarán abiertos a la participación de:

- Los países de la AELC/EEE de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE.
- Los países asociados de la Europa central y oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus Protocolos Adicionales y en las Decisiones de sus Consejos de Asociación respectivos.
- Chipre, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con este país.
- Malta y Turquía, financiado con créditos adicionales de conformidad con las disposiciones del Tratado.

Artículo 5

Control y evaluación

1. Durante la aplicación de esta Decisión, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para garantizar el control y la evaluación de las actividades previstas en el marco de los programas y el plan contemplados en el artículo 1.

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo una vez concluidos los programas y el plan a que se hace referencia en el artículo 1. Incluirá en dicho informe los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 1 de este artículo. El informe se remitirá también al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.